

Asunto: Ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.  
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltran  
Demandado: Yiceth Daniela Girón Vásquez, en Rep. De los menores N.A.P.G y L.P.G  
Providencia: Califica impedimento – avoca - admite demanda - decreta cuota provisional de alimentos

Nota a Despacho: Popayán Cauca, veintitres de enero del 2024. Paso a la mesa del señor Juez, informando respecto la demanda de ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita, remitada por el Juzgado Tercero de Familia para su conocimiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.- Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez  
El secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 80

1. Por remisión de impedimento del señor Juez Tercero de Familia de Popayán, y remitido por ese Despacho, previo paso por reparto, correspondió la demanda de ofrecimiento de cuota de fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Edward Andrea Polanco Beltrán, en contra Yiceth Daniela Girón Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.292.646, en calidad de representante legal de los niños N.A.P.G y L.P.G.

1.1 Esgrimió el homólogo Tercero de Familia de esta ciudad, tener amistad íntima con el demandante, surgida luego de *«varios años de trato personal con el citado EDWAR ANDREIV POLANCO BELTRÁN, generándose en consecuencia un fuerte vínculo de respeto, aprecio y cariño, al punto que de manera directa me ha informado de su situación familiar con la persona que cita como demandada en este asunto, y de sus menores hijos. // De allí que, en orden a asegurar la imparcialidad y transparencia del presente juicio, forzoso es para el suscrito fallador declararse impedido»* [páginas 24 y 25, archivo electrónico 001].

1.2 Compete en primer lugar, calificar el impedimento manifestado, al ser este Despacho el siguiente en turno, por especialidad, categoría y número, acorde con lo que sobre el particular preceptúan los artículos 140 y siguientes del C. G. P.

1.3 Al acometer en la tarea anunciada, se advierte que la causal de excusación aducida por el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad está tipificada en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P.; es decir, se corresponde con un evento previsto por el ordenamiento jurídico como justificante para que la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento de un asunto para cuyo trámite y decisión es competente.

1.4 A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *«cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige*

Asunto: Ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.  
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltran  
Demandado: Yiceth Daniela Girón Vásquez, en Rep. De los menores N.A.P.G y L.P.G  
Providencia: Califica impedimento – avoca - admite demanda - decreta cuota provisional de alimentos

*además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales» -se destacó- (CSJ AP4548-2018, 17 oct. 2018, rad. 53991, reiterado en CSJ AC1357-2019, 12 abr., rad. 2008-00228-01 y CSJ AC2291-2020, 21 sep., rad. 2020-00787-00). // Quiere decir que no es suficiente con señalar motivos de cercanía o de estrechez de vínculos de afecto, sino demostrar que la fuerza de estos es de tal magnitud que puede comprometer el libre juicio y entendimiento del caso, sin que sean de recibo simples manifestaciones de simpatía, admiración o coincidencia en diferentes ámbitos, que es propio y habitual en el desempeño profesional»<sup>1</sup>.*

1.5 Aplicado lo precedentemente dicho al caso que transita por el Despacho, se aprecian colmados los requisitos exigidos por el rector de la Jurisdicción en la hermenéutica de la norma que utilizó el señor Juez Tercero de Familia de Popayán para impedirse de conocer esta causa. Ciertamente, en tanto ponderó que su subjetividad puede verse afectada, a la vez que expuso que la misma se ve incidida, y derechamente su imparcialidad, merced a que el trato próximo con el promotor de la lid no solamente le vincula con sentimientos de respeto, aprecio y cariño, a la sazón, proximidad, sino que, además, ello ha suscitado que se traten temas de la situación familiar con el extremo pasivo de esta radicación.

1.6 Para este Estrado, lo indicado por el señor Juez es bastante para considerar que ha explicado y justificado por qué su criterio puede verse comprometido de aprehender, sustanciar y dirigir, como eventualmente decidir, el asunto de ahora.

1.7 En suma, se aceptará el impedimento expresado, avocándose conocimiento de la actuación.

2. Así pues, analizados los documentos allegados, se advierte que la demanda interpuesta cumple los requisitos legales para su admisión según lo exige el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, y a ella se acompañaron los anexos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, luego, al ser este Despacho competente, la misma se admitirá.

2.1 Cabe mencionar que, en el libelo genitor, la parte demandante solicita que de forma provisional se fije una cuota alimentaria en favor de los niños N.A.P.G y L.P.G, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes a la cuenta que indique la demandada.

---

<sup>1</sup> CSJ AC2257-2023

Asunto: Ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.  
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltran  
Demandado: Yiceth Daniela Girón Vásquez, en Rep. De los menores N.A.P.G y L.P.G  
Providencia: Califica impedimento – avoca - admite demanda - decreta cuota provisional de alimentos

2.2 Así las cosas, en primera instancia, cabe indicar que está acreditado el parentesco que une al demandante como padre de los niños llamados a juicio [páginas 3 y 4, archivo electrónico 001].

2.2 Y aunque se omite señalar un ingrediente de la capacidad económica del demandante, comoquiera que no se informa el cargo que desempeña, la empresa o entidad donde labora, ni aporta siquiera prueba sumaria del salario que devenga mensualmente o los ingresos que genera o percibe; entrándose de un proceso de ofrecimiento de cuota de alimentos en el que los extremos por pasiva son dos niños, atendiendo a su interés superior, conforme el artículo 44 de la Constitución Política, en pro de garantizar sus derechos convencionales y fundamentales, se accederá a decretar la cuota provisional clamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 1 del artículo 397 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandante ofrece la cuota alimentaria y la misma no rebasa el monto del salario mínimo legal mensual vigente, de suerte que se puede servir la Judicatura de la presunción de capacidad o ingresos atemperada a dicho rubro.

2.3 La cuota será exigible a partir del mes de febrero del año en curso, y deberá depositarse a órdenes de este Despacho en Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta n.º 190012033001, los cinco primeros días de cada mes, como concepto seis (6), para ser entregados a la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.292.646, en calidad de madre y representante legal de los niños N.A.P.G y L.P.G.; aclarando que la misma estará vigente mientras se resuelve de fondo en este proceso.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán para apartarse del conocimiento de este asunto. Oficiése informándole de esta determinación.

Segundo.- AVOCAR conocimiento y ADMITIR a trámite la demanda declarativa de ofrecimiento de cuota de alimentos, asignación custodia y regulación de régimen de visitas, promovida a través de apoderada, por el señor Edward Andreiv Polanco Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.300.522, en contra de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.292.646, quien actúa en calidad de representante legal de los niños N.A.P.G y L.P.G, identificados respectivamente con el NUIP 1.109.571.970 y 1.109.575.300.

Tercero.- IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo II (art.390) del C. G. del P., en única instancia.

Asunto: Ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.  
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltran  
Demandado: Yiceth Daniela Girón Vásquez, en Rep. De los menores N.A.P.G y L.P.G  
Providencia: Califica impedimento – avoca - admite demanda - decreta cuota provisional de alimentos

Cuarto.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada de la señora Yiceth Daniela Girón Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.292.646, quien actúa en calidad de representante legal de los menores N.A.P.G y L.P.G, en la forma prevista en los 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Quinto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a la demandada, por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Sexto.- FIJAR provisionalmente cuota de alimentos a cargo del señor al señor Edward Andreiv Polanco Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.300.522, en favor de sus hijos menores N.A.P.G y L.P.G, en la suma de un millón de pesos (1.000.000), exigible a partir del mes de febrero del año en curso, la cual deberá depositará el obligado a órdenes de este Despacho en Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta n.º 190012033001, los cinco primeros días de cada mes, como concepto Seis (6); para ser entregados a la señora Yiceth

Asunto: Ofrecimiento de cuota de alimentos, custodia y régimen de visita.  
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltran  
Demandado: Yiceth Daniela Girón Vásquez, en Rep. De los menores N.A.P.G y L.P.G  
Providencia: Califica impedimento – avoca - admite demanda - decreta cuota provisional de alimentos

Daniela Girón Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.292.646, en calidad de madre.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Octavo. - ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho con sede en Popayán.

Noveno.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Xiomara Gordillo Lasso, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.761.056 de Popayán, y tarjeta profesional n.º 298.936, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398ebb801b395dfa79ddc897af8d4f848323268c4f15b8466d4a1692c2d2b789

Documento generado en 23/01/2024 07:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>